

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 79

Referencia: 79/98

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-11-1998

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ECUADOR, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 3 DE DICIEMBRE DE 1997.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23674

Publicada el: 18-11-1998

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.769

Rollo: 167

Posición: 530

Firmado en Guatemala, a los veinte (20) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
JORGE DELGADO CASTELLANO
Director General del
Instituto Nacional de
Cultura

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA
(Fdo.)
VICTOR AUGUSTO VELA MENA
Ministro de Cultura y
Deportes

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE NOVIEMBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 79

(De 13 de noviembre de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO BASICO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, hecho en la ciudad de Panamá, el 3 de diciembre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO BASICO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, que a la letra dice:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

ANIMADOS del deseo de estrechar lazos de amistad que los unen;

DESEOSOS de vigorizar sus relaciones culturales y fortalecer e incrementar la cooperación en el campo de la cultura, la educación, las ciencias, las artes y el deporte;

CONSCIENTES de la importancia que tiene el promover los valores fundamentales de cada uno de sus Países;

HAN ACORDADO celebrar el presente Convenio Básico de Cooperación Cultural, en los siguientes términos:

ARTICULO I

Los Gobiernos de la República de Panamá y de la República del Ecuador, en adelante denominados "las Partes", promoverán la colaboración mutua en los campos de la cultura, la educación, las artes, las ciencias y el deporte.

ARTICULO II

Cada una de las Partes fomentará en su País las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de la cultura, la historia y las costumbres de la otra Parte y se otorgarán mutuamente las facilidades que hagan factible la creación, mantenimiento y funcionamiento de instituciones culturales, artísticas y educativas de sus Países en el territorio del otro, previo acuerdo y sobre la base de la reciprocidad.

ARTICULO III

Las Partes elaborarán y ejecutarán programas de acción y proyectos que hagan factible el mejor conocimiento de sus valores artísticos, culturales, educativos, científicos y deportivos, así como de sus tradiciones y costumbres.

Para la ejecución de dichos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades del sector público, entidades autónomas, las organizaciones no gubernamentales y entidades pertenecientes al sector privado, vinculado a los campos de la cultura, la educación, el arte, la ciencia y el deporte.

Las Partes tomarán en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de actualización educativa, planeación y evaluación de programas, así como sobre metodologías que se aplican a ellas y favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

ARTICULO IV

Las Partes facilitarán el ingreso y la salida de las personas que se trasladen de uno al otro País, dentro de los propósitos señalados en el presente Convenio, así como la internación temporal de los materiales y sus equipos necesarios para los actos de difusión cultural, educativa, artística, científica y deportiva que se hubieren programado.

ARTICULO V

Las Partes también facilitarán la realización de conferencias, seminarios, misiones culturales, conciertos, representaciones teatrales, exposiciones de obras de arte, libros, piezas arqueológicas, reproducciones de las mismas, eventos deportivos y cualesquiera otra clase de materiales de interés educativo, cultural artístico, científico y deportivo.

ARTICULO VI

Las Partes promoverán la colaboración entre sus instituciones competentes de radio, televisión y cinematografía y favorecerán el intercambio de programas televisivos y de radiodifusión, de grabaciones de música, de películas cinematográficas no comerciales y, en general, de los medios audiovisuales que permitan la difusión de sus valores culturales de sus respectivos países entre sí.

ARTICULO VII

Las Partes asimismo posibilitarán el intercambio de copias de documentos existentes en archivos y bibliotecas, así como informaciones de bancos de datos de interés educativo, científico, cultural, artístico, deportivo, siempre y cuando se cumplan con las normas legales correspondientes.

ARTICULO VIII

Las Partes promoverán, tomando en cuenta siempre el principio de reciprocidad y previo acuerdo, el establecimiento de relaciones directas entre sus respectivos institutos de enseñanza primaria y secundaria, así como entre otros organismos educativos, culturales, científicos y deportivos de sus respectivos países.

ARTICULO IX

Ambas Partes examinarán las condiciones para reconocer diplomas, certificados y grados académicos y científicos

otorgados por las instituciones educativas correspondientes de la otra Parte.

ARTICULO X

Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Partes Contratantes a favor de los panameños y ecuatorianos, serán válidos en el territorio de la otra Parte para el ingreso a estudios superiores y para la continuación de dichos estudios, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

ARTICULO XI

Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por institutos oficiales de las Partes Contratantes a favor de panameños y ecuatorianos debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Panamá y Ecuador para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

ARTICULO XII

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos alcanzados, así como a su mutua cooperación en los campos de la educación, la cultura, las artes, la ciencia y el deporte, para lo cual propiciarán:

- a) Visitas recíprocas de personalidades vinculadas a estas actividades, especialmente catedráticos, profesores, estudiantes, escritores, artistas y deportistas;
- b) Presentaciones artísticas de directores de orquesta, músicos e intérpretes; e, intercambio de partituras musicales autóctonas y folclóricas;
- c) Otorgamientos recíprocos de becas para realizar estudios de postgrado e investigación;
- d) Difusión recíproca del patrimonio cultural a través de la presentación de exposiciones de arqueología, arte, etnografía y artesanía, así como otros aspectos y medios de la expresión cultural;

e) Colaboración entre bibliotecas, archivos y centros de documentación;

f) Intercambio de publicaciones oficiales que provengan de los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria y en general de Instituciones relacionadas con estos campos;

g) Vínculos entre sus centros docentes y otras instituciones de carácter educativo;

h) Contactos entre museos y otras instituciones relacionadas con las actividades culturales y artísticas;

i) Intercambio de experiencias de conocimientos y de sistemas, así como de libros, periódicos, revistas, publicaciones y en general de todo tipo de material de interés educativo, artístico, científico, cultural y deportivo.

ARTICULO XIII

Los profesores, estudiantes y artistas panameños y ecuatorianos que viajen de uno a otro país para los fines que contempla este Convenio, estarán exentos de pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. Igualmente los estudiantes que viajen de Panamá al Ecuador y viceversa, con el fin de hacer estudios en sus institutos de cultura o investigaciones científicas o artísticas, gozarán de igual franquicia.

Asimismo gozarán de la exención del pago de matrícula y de cualesquiera otros derechos reglamentarios en los centros docentes, previa aprobación de la Comisión Mixta y contemplado en los Programas de acción.

En cada caso, el beneficiario comprobará en forma fehaciente que viaja para los fines que contempla este Convenio.

Los estudiantes, profesores o investigadores que viajen entre los dos países para los fines que persigue este Convenio, gozarán mientras duren sus estudios de los mismos derechos y facilidades que los nacionales de cada país.

ARTICULO XIV

Las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias, conforme a su legislación nacional y en aplicación de los tratados internacionales de los que sean partes, para impedir la importación y la transferencia ilícita de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, ya sean estos bienes arqueológicos, artísticos o históricos.

ARTICULO XV

Las Partes protegerán, en su territorio, los derechos de propiedad intelectual y los derechos de autor reconocidos por la otra Parte.

ARTICULO XVI

Las Partes tomarán conjuntamente las medidas necesarias para la ejecución de este Convenio.

Para esta finalidad, será constituida una Comisión Mixta coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de los dos Países, en representación de las Instituciones del sector público y privado que se encuentren vinculadas, a nivel nacional, a los campos educativos, cultural y deportivo. Las reuniones de esta Comisión se llevarán a cabo de manera alternada, cada dos años en las ciudades de Panamá y Quito.

La Comisión tendrá a su cargo: a) la elaboración de los programas de trabajo anuales; b) la evaluación de la aplicación del presente Convenio y de los respectivos programas anuales de trabajo; c) la determinación de los sectores prioritarios para la realización de proyectos y programas de intercambio cultural y la evaluación de su aplicación.

Los Programas incluirán también estipulaciones sobre las formas de cooperación, así como las condiciones financieras de las mismas.

ARTICULO XVII

En la aplicación del presente Convenio, las Partes podrán cuando así lo consideren necesario, pactar acuerdos complementarios de cooperación cultural, educativa, científica, artística y deportiva. Asimismo, el presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Las modificaciones

entrarán en vigencia treinta días después de que ambas Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO XVIII

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que las Partes se hayan comunicado mutuamente que han cumplido con sus requisitos legales internos y permanecerá en vigor hasta que cualquiera de las Partes lo denuncie, lo cual se hará de conocimiento de la otra con una anticipación no menor de seis meses.

ARTICULO XIX

La denuncia de este Convenio no afectará al desarrollo y ejecución de los proyectos y programas en curso acordados durante su vigencia, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

HECHO en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares en español, siendo estos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR
(FDO.)
JOSE AYALA LASSO
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE NOVIEMBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

ANIMADOS del deseo de estrechar lazos de amistad que los unen;

DESEOSOS de vigorizar sus relaciones culturales y fortalecer e incrementar la cooperación en el campo de la cultura, la educación, las ciencias, las artes y el deporte;

CONSCIENTES de la importancia que tiene el promover los valores fundamentales de cada uno de sus Países;

HAN ACORDADO celebrar el presente Convenio Básico de Cooperación Cultural, en los siguientes términos:

ARTICULO I

Los Gobiernos de la República de Panamá y de la República del Ecuador, en adelante denominados "las Partes", promoverán la colaboración mutua en los campos de la cultura, la educación, las artes, las ciencias y el deporte.

ARTICULO II

Cada una de las Partes fomentará en su País las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de la cultura, la historia y las costumbres de la otra Parte y se otorgarán mutuamente las facilidades que hagan factible la creación, mantenimiento y funcionamiento de instituciones culturales, artísticas y educativas de sus Países en el territorio del otro, previo acuerdo y sobre la base de la reciprocidad.

ARTICULO III

Las Partes elaborarán y ejecutarán programas de acción y proyectos que hagan factible el mejor conocimiento de sus valores artísticos, culturales, educativos, científicos y deportivos, así como de sus tradiciones y costumbres.

Para la ejecución de dichos programas y proyectos las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades del sector público, entidades autónomas, las organizaciones no gubernamentales y entidades pertenecientes al sector privado, vinculado a los

campos de la cultura, la educación, el arte, la ciencia y el deporte.

Las Partes tomarán en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de actualización educativa, planeación y evaluación de programas, así como sobre metodologías que se aplican a ellas y favorecerán la instrumentación de proyectos académicos conjuntos y acuerdos de colaboración directa.

ARTICULO IV

Las Partes facilitarán el ingreso y la salida de las personas que se trasladen de uno al otro País, dentro de los propósitos señalados en el presente Convenio, así como la internación temporal de los materiales y sus equipos necesarios para los actos de difusión cultural, educativa, artística, científica y deportiva que se hubieren programado.

ARTICULO V

Las Partes también facilitarán la realización de conferencias, seminarios, misiones culturales, conciertos, representaciones teatrales, exposiciones de obras de arte, libros, piezas arqueológicas, reproducciones de las mismas, eventos deportivos y cualesquiera otra clase de materiales de interés educativo, cultural artístico, científico y deportivo.

ARTICULO VI

Las Partes promoverán la colaboración entre sus instituciones competentes de radio, televisión y cinematografía y favorecerán el intercambio de programas televisivos y de radiodifusión, de grabaciones de música, de películas cinematográficas no comerciales y, en general, de los medios audiovisuales que permitan la difusión de sus valores culturales de sus respectivos países entre sí.

ARTICULO VII

Las Partes asimismo posibilitarán el intercambio de copias de documentos existentes en archivos y bibliotecas, así como informaciones de bancos de datos de interés educativo, científico, cultural, artístico, deportivo, siempre y cuando se cumplan con las normas legales correspondientes.

ARTICULO VIII

Las Partes promoverán, tomando en cuenta siempre el principio de reciprocidad y previo acuerdo, el establecimiento de relaciones directas entre sus respectivos institutos de enseñanza primaria y secundaria, así como entre otros organismos educativos, culturales, científicos y deportivos de sus respectivos países.

ARTICULO IX

Ambas Partes examinarán las condiciones para reconocer diplomas, certificados y grados académicos y científicos otorgados por las instituciones educativas correspondientes de la otra Parte.

ARTICULO X

Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Partes Contratantes a favor de los panameños y ecuatorianos, serán válidos en el territorio de la otra Parte para el ingreso a estudios superiores y para la continuación de dichos estudios, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

ARTICULO XI

Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por institutos oficiales de las Partes Contratantes a favor de panameños y ecuatorianos debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en Panamá y Ecuador para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización, siempre que se cumplan las exigencias legales vigentes en ambos países.

ARTICULO XII

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos alcanzados, así como a su mutua cooperación en los campos de la educación, la cultura, las artes, la ciencia y el deporte, para lo cual propiciarán:

a) Visitas recíprocas de personalidades vinculadas a estas actividades, especialmente catedráticos, profesores, estudiantes, escritores, artistas y deportistas;

b) Presentaciones artísticas de directores de orquesta, músicos e intérpretes; e, intercambio de partituras musicales autóctonas y folclóricas;

c) Otorgamientos recíprocos de becas para realizar estudios de postgrado e investigación:

d) Difusión recíproca del patrimonio cultural a través de la presentación de exposiciones de arqueología, arte, etnografía y artesanía, así como otros aspectos y medios de la expresión cultural;

e) Colaboración entre bibliotecas, archivos y centros de documentación;

f) Intercambio de publicaciones oficiales que provengan de los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria y en general de Instituciones relacionadas con estos campos;

g) Vínculos entre sus centros docentes y otras instituciones de carácter educativo;

h) Contactos entre museos y otras instituciones relacionadas con las actividades culturales y artísticas;

i) Intercambio de experiencias de conocimientos y de sistemas, así como de libros, periódicos, revistas, publicaciones y en general de todo tipo de material de interés educativo, artístico, científico, cultural y deportivo.

ARTICULO XIII

Los profesores, estudiantes y artistas panameños y ecuatorianos que viajen de uno a otro país para los fines que contempla este Convenio, estarán exentos de pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. Igualmente los estudiantes que viajen de Panamá al Ecuador y viceversa, con el fin de hacer estudios en sus institutos de cultura o investigaciones científicas o artísticas, gozarán de igual franquicia.

Asimismo gozarán de la exención del pago de matrícula y de cualesquiera otros derechos reglamentarios en los centros docentes, previa aprobación de la Comisión Mixta y contemplado en los Programas de acción.

En cada caso, el beneficiario comprobará en forma fehaciente que viaja para los fines que contempla este Convenio.

Los estudiantes, profesores o investigadores que viajen entre los dos países para los fines que persigue este Convenio, gozarán mientras duren sus estudios de los mismos derechos y facilidades que los nacionales de cada país.

ARTICULO XIV

Las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias, conforme a su legislación nacional y en aplicación de los tratados internacionales de los que sean partes, para impedir la importación y la transferencia ilícita de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, ya sean estos bienes arqueológicos, artísticos o históricos.

ARTICULO XV

Las Partes protegerán, en su territorio, los derechos de propiedad intelectual y los derechos de autor reconocidos por la otra Parte.

ARTICULO XVI

Las Partes tomarán conjuntamente las medidas necesarias para la ejecución de este Convenio.

Para esta finalidad, será constituida una Comisión Mixta coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de los dos Países, en representación de las Instituciones del sector público y privado que se encuentren vinculadas, a nivel nacional, a los campos educativos, cultural y deportivo. Las reuniones de esta Comisión se llevarán a cabo de manera alternada, cada dos años en las ciudades de Panamá y Quito.

La Comisión tendrá a su cargo: a) la elaboración de los programas de trabajo anuales; b) la evaluación de la aplicación del presente Convenio y de los respectivos programas anuales de trabajo; c) la determinación de los sectores prioritarios para la realización de proyectos y programas de intercambio cultural y la evaluación de su aplicación.

Los Programas incluirán también estipulaciones sobre las formas de cooperación, así como las condiciones financieras de las mismas.

ARTICULO XVII

En la aplicación del presente Convenio, las Partes podrán cuando así lo consideren necesario, pactar acuerdos complementarios de cooperación cultural, educativa, científica, artística y deportiva. Asimismo, el presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Las modificaciones entrarán en vigencia treinta días después de que ambas Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO XVIII

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que las Partes se hayan comunicado mutuamente que han cumplido con sus requisitos legales internos y permanecerá en vigor hasta que cualquiera de las Partes lo denuncie, lo cual se hará de conocimiento de la otra con una anticipación no menor de seis meses.

ARTICULO XIX

La denuncia de este Convenio no afectará al desarrollo y ejecución de los proyectos y programas en curso acordados durante su vigencia, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

HECHO en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares en español, siendo estos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR


RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores


JOSE AYALA LASSO
Ministro de Relaciones
Exteriores